



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2058/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2058/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0114000172416, el particular requirió:

“ ...

a) Informe sobre la existencia o inexistencia de recursos de inconformidad interpuestos contra el fallo y/o cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015);

b) Informe sobre el estado procesal de los recursos de inconformidad que en su caso se hayan interpuesto contra el fallo y/o contra cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015);

Datos para facilitar su localización

Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México))



a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2011i).
...” (sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Materiales**, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través de los oficios **OM/DGRMSG/DA/0569/2016**, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esperando que la respuesta proporcionada sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en nuestras oficinas, o al teléfono 53458000, ext. 1599.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública

OFICIO OM/DGRMSG/DA/0569/2016:

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

“ ...

Administración Pública del Distrito Federal, y en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV, 196, 208, 212 y Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del'



...” (sic)

III. El seis de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

(i) La información es incompleta al no detallar la existencia o inexistencia de apelaciones, juicios, recursos de revisión o cualquier otro medio de impugnación o defensa y/o juicio de nulidad que en su caso se pudo promover en contra de cualquier acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015); (ii) Asimismo, la información es incompleta al no detallar la existencia o inexistencia de apelaciones, juicios, recursos de revisión o cualquier otro medio de impugnación o defensa y/o juicio de nulidad que en su caso se pudo promover en contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Distrito Federal que la respuesta emitida menciona.

...” (sic)

IV. El once de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, de manera oficiosa este Instituto considera que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procede a realizar el análisis correspondiente, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Instituto.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 161742
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Junio de 2011
 Página: 1595
 Tesis: VII.1o.A.21 K
Tesis aislada
 Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... a) Informe sobre la existencia o inexistencia de recursos de inconformidad interpuestos contra el fallo y/o cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de</p>	<p>“ ... Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XXV, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 43 de su Reglamento, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la área competente para dar atención a su solicitud, siendo esta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Materiales, la cual emitió su respuesta en tiempo y forma a través de los oficios OM/DGRMSG/DA/0569/2016, el cual se adjunta al presente para pronta referencia. Finalmente, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los medios y con los requisitos exigidos por los numerales 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esperando que la respuesta proporcionada sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en nuestras</p>	<p>“ ... (i) La información es incompleta al no detallar la existencia o inexistencia de apelaciones, juicios, recursos de revisión o cualquier otro medio de impugnación o defensa y/o juicio de nulidad que en su caso se pudo promover en contra de cualquier acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por</p>



<p>México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015);</p> <p>b) Informe sobre el estado procesal de los recursos de inconformidad que en su caso se hayan interpuesto contra el fallo y/o contra cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de</p>	<p>oficinas, o al teléfono 53458000, ext. 1599. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO OM/DGRMSG/DA/0569/2016:</p> <p>“... Administración Pública del Distrito Federal, y en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV, 196, 208, 212 y Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interior de la demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a dicha solicitud, en lo siguientes términos:</p> <p>Esta Dirección de Adquisiciones perteneciente a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es COMPETENTE para proporcionar la información solicitada.</p> <p>Respecto al inciso a) por el cual se solicita: Informe sobre la existencia o inexistencia de recursos de inconformidad interpuestos contra el fallo y/o cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 Número de licitación OM-DGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015); se adjunta a la presente cuadro suscrito por el Subdirector de Compras Consolidadas dependiente de esta Dirección de Adquisiciones en el que se enlistan los cuatro Recursos de Inconformidad relacionados con el proceso licitatorio que nos ocupa, en el cual se especifica el número de expediente, el nombre de la empresa que</p>	<p>el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015); (ii) Asimismo, la información es incompleta al no detallar la existencia o inexistencia de apelaciones, juicios, recursos de revisión o cualquier otro medio de impugnación o defensa y/o juicio de nulidad que en su caso se pudo promover en</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2015);

Datos para facilitar su localización

Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OMDGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

interpone el recurso, la fecha de recepción, el acto que en cada uno de ellos se impugna.

Respecto al inciso **b)** por el cual solicita: Informe sobre el estado procesal de los recursos de inconformidad que en su caso se hayan interpuesto contra el fallo y/o contra cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Número de licitación OMDGRMSG-0014-15 convocada por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México) publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 14 de julio de 2015); sírvase encontrar anexo al presente el cuadro que contiene el estatus que guarda cada uno de los Recursos de Inconformidad interpuestos al momento de atender la solicitud que nos ocupa.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONSOLIDADA NÚMERO OMDGRMSG-0014-15, PARA LA "ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015"

EXPEDIENTE NÚMERO	EMPRESA	FECHA DE RECEPCIÓN	ACTO QUE IMPUGNA	ESTATUS
CGDIR/IR-19/2015	FABRICACIÓN Y ENSAMBLE INNOVA, S.A. DE C.V.	04 DE AGOSTO DE 2015	CONTRA EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESAS	LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL EMITE ACUERDO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2015, EN EL CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CGDIR/IR-02/12/2015	AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V.	13 DE AGOSTO DE 2015	CONTRA EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN	LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL EMITE RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DEL FALLO
CGDIR/IR-018/2015	COMERCIAL DE MAQUINARIA, CAMIONES Y GRUAS, S.A. DE C.V.	03 DE AGOSTO DE 2015	INCONFORMIDAD CONTRA LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL EMITE RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES DEL 20, 21, 27 Y 28 DE JULIO DE 2015.
CGDIR/IR-020/2015	DETROIT DIESEL ALLISON DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	05 DE AGOSTO DE 2015	INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL	LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL EMITE RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2015, EN LA CUAL SE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LAS BASES DE LICITACIÓN

...” (sic)

contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Distrito Federal que la respuesta emitida menciona. ...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, de la solicitud de información del particular, se desprende que éste requirió lo siguiente:

- a) Se informara sobre la existencia o inexistencia de recursos de inconformidad interpuestos contra el fallo y/o cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura OM-DGRMSG-0014-15, convocada por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de julio de dos mil quince.
- b) Se informara sobre el estado procesal de los recursos de inconformidad que en su caso se hayan interpuesto contra el fallo y/o contra cualquier otro acto derivado de la Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura OM-DGRMSG-0014- 15, convocada por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de julio de dos mil quince.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente **se inconformó con ya que consideró que estaba incompleta, al no detallar la existencia o inexistencia de apelaciones, juicios, recursos de revisión o cualquier otro medio de impugnación o defensa y/o juicio de nulidad que, en su caso, se pudo promover en contra de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Distrito Federal.**



Por lo anterior, y toda vez que al formular su agravio la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, es que resulta evidente la inoperancia del mismo, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones**



*atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, este Instituto está en la posibilidad de determinar que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente sobreseer el medio de impugnación, en términos del diverso 249, fracción III de la ley de la materia.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de **RESUELVE** les del Distrito Federal



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO



COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".